



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DISTRITO METROPOLITANO DE CARACAS**

**GACETA MUNICIPAL
MUNICIPIO LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL**

MES XII AÑO C

CARACAS, MIÉRCOLES 19 DE JUNIO DE 2002

N° 2259-2

SUMARIO

CONCEJO DEL MUNICIPIO LIBERTADOR

**ORDENANZA MODIFICATORIA DE LA ORDENANZA SOBRE
NORMAS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y ADAPTACIÓN DE
EDIFICIOS E INSTALACIONES PARA EL USO POR PARTE DE
PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO LIBERTADOR

En uso de sus atribuciones legales

Sanciona

la siguiente:

**ORDENANZA MODIFICATORIA DE LA ORDENANZA SOBRE
NORMAS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y ADAPTACIÓN DE
EDIFICIOS E INSTALACIONES PARA EL USO POR PARTE DE PERSONAS
CON DISCAPACIDAD**

ARTÍCULO 1: Se modifica el texto del título de la Ordenanza de la siguiente manera: *"ORDENANZA SOBRE NORMAS PARA LA CONSTRUCCIÓN y ADAPTACIÓN DE EDIFICIOS E INSTALACIONES QUE PERMITAN SU ACCESIBILIDAD POR PARTE DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD"*

ARTÍCULO 2: Se modifica el texto del Artículo 1 de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1: La presente Ordenanza tiene por objeto, el desarrollo de modelos de diseño para edificaciones e instalaciones que se construyan a partir de su entrada en vigencia, los cuales deberán ser contemplados en los proyectos y ejecuciones, como requisitos fundamentales, así como también en aquellas edificaciones o instalaciones construidas con anterioridad, que vayan a ser objeto de remodelaciones o adaptaciones, ello con la finalidad de hacerlos accesibles y utilizables a las personas con discapacidad"

ARTÍCULO 3: Se modifica el texto del artículo 2, de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 2: En el caso de edificaciones o instalaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ordenanza, que vayan a ser objeto de remodelaciones o adaptaciones, en las que existan limitaciones de orden físico que haga imposible la ejecución de los diseños aquí establecidos, el propietario de la edificación o instalación deberá alegar tal imposibilidad.

A los fines anteriores el propietario deberá anexar, junto con el proyecto de remodelación d adaptación, dirigido a la Dirección de Control Urbano, un escrito contentivo de los alegatos que justifique dicha imposibilidad. La Dirección de Control Urbano, deberá pronunciarse al respecto, dentro del mismo lapso establecido para la aprobación del proyecto".

ARTÍCULO 4: Se fusionan los textos de los artículos 4 y 5 quedando redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 4: Los espacios de estacionamiento vehicular reservados para el uso de personas con discapacidad motriz, deberán estar debidamente identificados mediante la colocación de un letrero, el cual estará instalado a una altura tal que permita su visualización por parte del conductor del vehículo. (Ver diseño).

Estos espacios de estacionamientos deberán tener un ancho mínimo de tres metros con sesenta y cinco centímetros (3,65 m) y deberán estar ubicados de forma tal que el usuario no deba caminar o ir en silla de ruedas, a través del estacionamiento para alcanzar los espacios asignados. (Ver diseño)”.

ARTÍCULO 5: Se modifica el Artículo 7, el cual quedó bajo el número 6, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 6: Las aceras localizadas en el área central y corredores comerciales, así como aquellas adyacentes a edificaciones e instalaciones de uso público, deberán estar adecuadamente acondicionadas para el uso por parte de personas con discapacidad, para ello deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1ª Ancho mínimo:

- a) En aceras a ser construidas deberán procurarse un ancho mínimo de doscientos catorce centímetros (214 cm).*
- b) En aceras ya desarrolladas en las cuales no sea posible cumplir con estas dimensiones, deberá procurarse un ancho mínimo de ciento veintidós centímetros (122 cm).*

2ª Deberán estar provistas de rampas antirresbalantes que faciliten el acceso a las personas con discapacidad.

3ª Las rampas deberán cumplir con las dimensiones siguientes:

Ancho: 92 cm.

Longitud: 92 cm.

4ª Diseño de las rampas:

Cuando la acera tenga un ancho tal, que con la colocación de la rampa, queden libres para la circulación ciento veintidós centímetros (122 cm) horizontales, deberá emplearse el diseño A.

Cuando sea imposible utilizar' el diseño A, podrán emplearse los diseños B ó C.

5ª Las rampas de aceras deberán tener una inclinación máxima de 1 en 12 mts.

6ª Las rampas deberán estar localizadas en las esquinas, a

7ª El labio del brocal tendrá una altura máxima de dos centímetros (2 cm.).”

ARTÍCULO 6: Se modifica el Artículo 8, el cual quedó bajo el número 7, de la siguiente manera:

”ARTÍCULO 7: Al menos una de las puertas de acceso a una edificación de uso público, deberá estar a nivel del suelo o provista de una rampa antirresbalante que cumpla con las edificaciones previstas en esta Ordenanza según sea el caso, para la adecuada circulación en silla de ruedas”.

ARTÍCULO 7: Se modifica el Artículo 9, el cual quedó bajo el número 8, de la siguiente manera:

”ARTÍCULO 8: Igualmente en la construcción de parques, jardines, boulevares y en general en los espacios libres y de esparcimiento como: Plazas y cualquier otro a los que se tiene libre acceso, deberán incluirse rampas antirresbalantes que faciliten su disfrute por parte de las personas con discapacidad”.

ARTÍCULO 8: Se modifica el Artículo 12, el cual quedó bajo el número 11 de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11: Todas las rampas de que se trate en esta Ordenanza deberán tener superficies antirresbalantes"

ARTÍCULO 9: Se modifica el texto del artículo 15 ahora 14 el cual queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 14: La inclinación de las rampas cortas no deberá exceder de 1 en 12 metros la inclinación en las rampas largas no deberá exceder de 1 en 20 metros como máximo"

ARTÍCULO 10: Se modifica el artículo 17, el cual quedó bajo el número 16, de la forma siguiente:

"ARTÍCULO 16: Las rampas deberán contar con pasamanos que faciliten el ascenso a las personas con discapacidad.

Los pasamanos deben prolongarse treinta centímetros (30 cm.) después del tope y la parte baja de la rampa para facilitar la transición de los planos, de horizontal, a inclinado y viceversa. Para la seguridad de los niños, la distancia entre cada barra del pasamanos no debe exceder de quince centímetros (15 cm.)".

ARTÍCULO 11: Se modifica el Artículo 21, ahora 20, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 20: Los pomos de las puertas deben responder a un diseño que permita que sean fácilmente reconocibles o identificables y sujetables por las personas con discapacidad, además deberán estar colocados a una altura tal que puedan ser manipulados por una persona en silla de ruedas".

ARTÍCULO 12: Se modifica el Artículo 29, el cual quedó bajo el número 28, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 28: Cuando se opte por un urinario del tipo colgado de la pared, deberán instalarse barras de sostén a ambos lados del mismo, de forma de hacerlo utilizable por parte de personas con discapacidad".

ARTÍCULO 13: Se modifica el Artículo 32, el cual quedó bajo el No 31, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 31: Criterios para nuevas edificaciones.

La puerta de acceso deberá tener un ancho mínimo de ochenta y un centímetros (81 cm.). El baño a ser utilizado por las personas con discapacidad deberá localizarse lo más lejos posible de la puerta de entrada y deberá tener una superficie mínima de ciento. ochenta y tres centímetros (183 cm.) de largo por ciento cincuenta y dos centímetros (152 cm.) de ancho. El W.C. deberá instalarse opuesto diagonalmente a la puerta de acceso y deberá tener una barra de sostén en forma de 'L'; ubicada en las paredes adyacentes, con una longitud de noventa y dos centímetros (92 cm.) de lado.

ARTÍCULO 14: Se modifica el Artículo 35, el cual quedó bajo el número 34, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 34: Los edificios de uso público, deberán contar con fuentes de agua utilizables por personas con discapacidad; para ello deberán localizarse a una altura adecuada para una persona sentada y tener controles fácilmente accionables”

ARTÍCULO 15: Se incluye un nuevo Artículo, bajo el número 37, que reza:

“ARTÍCULO 37: Los edificios de más de tres (3) pisos, que se construyan a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, contemplaran en sus proyectos y ejecuciones, la instalación de por lo menos un (1) ascensor o elevador con parada en todos los pisos.

PARÁGRAFO PRIMERO: *Los postes de semáforos, teléfonos o alumbrados públicos, los tensores de ellos y las tanquillas, casilleros, subestaciones o distribuidores de redes telefónicas ó eléctricas y los depósitos contenedores de basura, deberán colocarse de manera de no obstaculizar el paso por las aceras a personas en sillas de ruedas o con otro tipo de discapacidad y deberán ser resaltados con pintura fosforescente, de manera que adviertan su existencia aún en horas nocturnas.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Los bancos de las plazas, parques, jardines y museos y ser de una altura adecuada para facilitar el uso de los mismos, a personas con discapacidad”.*

ARTÍCULO 16: Se incorpora un nuevo capítulo bajo el número XII, que se denominará "DE LAS SANCIONES", que contendrá un solo artículo, signado bajo el No. 38 del tenor siguiente:

*"CAPITULO XII
DE LAS SANCIONES*

ARTÍCULO 38: *Las contravenciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza sobre Arquitectura, Urbanismo y Construcciones en General del Distrito Federal"*

ARTÍCULO 17: Se elimina el texto de los artículos 38 y 39.

ARTÍCULO 18: Imprimase en un sólo texto la Ordenanza, precedido de la reforma aquí sancionada, córrase la numeración y sustitúyanse las fechas, firmas y demás datos de promulgación.

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus Sesiones, el Concejo Municipal del Municipio Libertador, en Caracas, a los 4 días del mes de Junio de dos mil dos. Años: 192° de la Independencia y 143° de la Federación.


EL PRESIDENTE, (E)
ATANASIO GONZALEZ

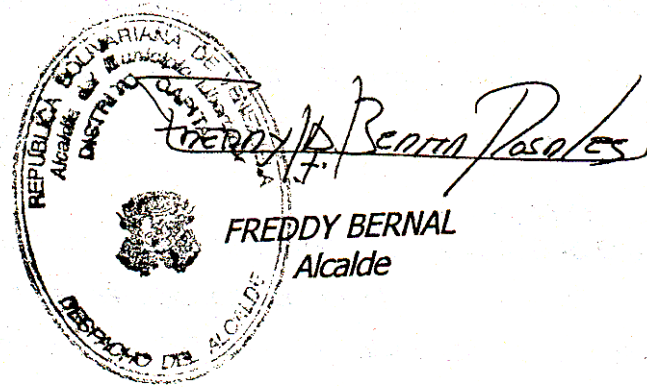

REPUBLICA DE VENEZUELA
DISTRITO FEDERAL
MUNICIPIO LIBERTADOR
CONCEJO MUNICIPAL


EL SECRETARIO
OSWALDO COLMENARES

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - DISTRITO METROPOLITANO
DE CARACAS - CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL
DISTRITO CAPITAL.**

Caracas, 18 de Junio 2002. Años: 192º de la Independencia y 143º de la Federación.

CÚMPLASE,



EL CONCEJO DEL MUNICIPIO LIBERTADOR

*En uso de sus atribuciones legales
sanciona*

la siguiente:

**ORDENANZA SOBRE NORMAS PARA LA CONSTRUCCIÓN y
ADAPTACIÓN DE EDIFICACIONES E INSTALACIONES QUE PERMITAN SU
ACCESIBILIDAD POR PARTE DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1: *La presente Ordenanza tiene por objeto, el desarrollo de modelos de diseño para edificaciones e instalaciones que se construyan a partir de su entrada en vigencia, los cuales deberán ser contemplados en los proyectos y ejecuciones, como requisitos fundamentales, así como también en aquellas edificaciones o instalaciones construidas con anterioridad, que vayan a ser objeto de remodelaciones o adaptaciones, ello con la finalidad de hacerlos accesibles y utilizables a las personas con discapacidad.*

ARTÍCULO 2: *En el caso de edificaciones o instalaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ordenanza, que vayan a ser objeto de*

remodelaciones o adaptaciones, en las que existan limitaciones de orden físico que haga imposible la ejecución de los diseños aquí establecidos, el propietario de la edificación o instalación deberá alegar tal imposibilidad.

A los fines anteriores el propietario deberá anexar, junto con el proyecto de remodelación o adaptación, dirigido a la Dirección de Control Urbano, un escrito contentivo de los alegatos que justifique dicha imposibilidad. La Dirección de Control Urbano, deberá pronunciarse al respecto, dentro del mismo lapso establecido para la aprobación del proyecto.

CAPITULO II ESTACIONAMIENTOS

ARTÍCULO 3: *Todo estacionamiento de uso público deberá reservar un determinado número de espado para el uso de personas discapacitadas. El número de espacio se establecerá de la siguiente forma:*

a) *En estacionamientos de edificaciones de uso administrativo, educacional, comercial o recreativo y en establecimientos públicos en general deberá reservarse un mínimo de dos espacios o el dos por ciento (2%) del total de espacios.*

b) *En establecimientos de edificaciones de uso asistencial:*

<u>CAPACIDAD DE ESTACIONAMIENTO</u>	<u>Nº DE ESPACIOS A RESERVAR</u>
0 – 75	1 por cada 15 o fracción
76 – 150	5 por los primeros 75 + 1 por cada 25 adicionales
151 – 250	8 por los primeros 150 + 1 por cada 50 adicionales

ARTÍCULO 4: *Los espacios de estacionamiento vehicular reservados para el uso de personas con discapacidad motriz deberán estar debidamente identificados*

mediante la colocación de un letrero, el cual estará instalado a una altura tal, que permita su visualización por parte del conductor del vehículo. (Ver diseño).

Estos espacios de estacionamientos deberán tener un ancho mínimo de tres metros con sesenta y cinco centímetros (3,65 cm.) y deberán estar ubicados de forma tal, que el usuario no deba caminar o ir en silla de ruedas, a través del estacionamiento para alcanzar los espacios asignados. (Ver diseño).

ARTÍCULO 5: *La distancia a recorrer entre el estacionamiento y la entrada del edificio no podrá en ningún caso exceder de sesenta metros (60 m).*

CAPITULO III ACERAS

ARTÍCULO 6: *Las aceras localizadas en el área central y corredores comerciales, así como aquellas adyacentes a edificaciones e instalaciones de uso público, deberán estar adecuadamente acondicionadas para el uso por parte de personas con discapacidad, para ello deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

1ª Ancho mínimo:

a) En aceras a ser construidas deberán procurarse un ancho mínimo de doscientos catorce centímetros (214 cm.).

b) En aceras ya desarrolladas en las cuales no sea posible cumplir con estas dimensiones, deberá procurarse un ancho mínimo de ciento veintidós centímetros (122 cm.).

2ª Deberán estar provistas de rampas antirresbalantes que faciliten el acceso a las personas con discapacidad.

3ª Las rampas deberán cumplir con las dimensiones siguientes

Ancho: 92 cm

Longitud: 92 cm.

4ª Diseño de las rampas:

Cuando la acera tenga un ancho tal que con la colocación de la rampa, queden libres para la circulación ciento veintidós centímetros (122 cm.) horizontales, deberá emplearse el diseño A.

Cuando sea imposible utilizar el diseño A podrán emplearse los diseños B ó C.

5ª Las rampas de aceras deberán tener una inclinación máxima de 1 en 12 mts.

6ª Las rampas deberán estar localizadas en las esquinas, a continuación de los pasos para peatones.

7ª El labio del brocal tendrá una altura máxima de dos centímetros (2 cm.).

ARTÍCULO 7: *Al menos una de las puertas de acceso a una edificación de uso público, deberá estar a nivel del suelo o provista de una rampa antirresbalante que cumpla con las edificaciones previstas en esta Ordenanza según sea el caso, para la adecuada circulación en silla de ruedas.*

ARTÍCULO 8: *Igualmente en la construcción de parques, jardines boulevares y en general en los espacios libres y de esparcimiento como: Plazas y cualquier otro a los que se tiene libre acceso, deberán incluirse rampas antirresbalantes que faciliten su disfrute por parte de las personas con discapacidad*

ARTÍCULO 9: *En las nuevas construcciones deberán procurarse rampas de acceso con acercamiento perpendicular.*

En los casos de edificaciones existentes y sólo cuando la falta de espacio no permita una rampa. con acercamiento perpendicular, podrá utilizarse el diseño de rampa paralela a la fachada de la construcción.

CAPITULO V
RAMPAS

ARTÍCULO 10: *Las rampas deberán tener un ancho mínimo de ciento veintidós centímetros (122 cm.) libres y daros entre pasamanos. En los edificios existentes y cuando la falta de espacio no permita lograr estas dimensiones podrán construirse rampas de noventa y un centímetros (91 cm.) de ancho.*

ARTÍCULO 11: *Todas las rampas de que se trate en esta Ordenanza deberán tener superficies antirresbalantes.*

ARTÍCULO 12: *Los cambios de dirección deben ocurrir sobre una plataforma de descanso.*

ARTÍCULO 13: *Las plataformas para descansos y cambios de dirección deberán tener una longitud mínima de ciento veintidós centímetros (122 cm.).*

ARTÍCULO 14: *La inclinación de las rampas cortas no deberá exceder de 1 en 12 metros; la inclinación en las rampas largas no deberá exceder de 1 en 20 metros, como máximo.*

ARTÍCULO 15: *La longitud máxima de las rampas entre plataformas de descanso será de nueve metros (9 m) para rampas con inclinación de 1 en 12 metros y de quince metros (15 m) para rampas con inclinación de 1 en 20 metros.*

ARTÍCULO 16: *Las rampas deberán contar con pasamanos que faciliten el ascenso a las personas con discapacidad.*

Los pasamanos deben prolongarse treinta centímetros (30 cm.) después del tope y la parte baja de la rampa para facilitar la transición de los planos, de horizontal a inclinado y viceversa. Para la seguridad de los niños, la distancia entre cada barra del pasamanos no debe exceder de quince centímetros (15 cm.)

CAPITULO VI
PUERTAS

ARTÍCULO 17: Las puertas sencillas o de una sola hoja deberán tener un ancho mínimo de ochenta y un centímetros (81 cm.).

ARTÍCULO 18: Para puertas dobles:

- a) Las puertas batientes en pares (sin muñón), deberán tener un ancho mínimo de ciento veintidós centímetros (122 cm.)*
- b) Para puertas dobles con muñón, cada hoja debe tener ochenta y un centímetros (81 cm.) de abertura mínima.*

ARTÍCULO 19: Deberán procurarse umbrales nivelados en los portales.

ARTÍCULO 20: Los pomos de las puertas deben responder a un diseño que permita que sean fácilmente reconocibles o identificables y sujetables por las personas con discapacidad, además deberán estar colocados a una altura tal, que puedan ser manipulados por una persona en silla de ruedas.

CAPITULO VII
PASILLOS

ARTÍCULO 21: Deberán procurarse un ancho de ciento ochenta y tres centímetros (183 cm.) de forma que permita el paso simultáneo de dos (2) sillas de ruedas; en aquellos casos en los cuales no puedan lograrse estas dimensiones, el ancho no deberá ser menor de ciento treinta y dos (132 cm)

Deberá evitarse cualquier problema con el giro de las puertas y cualquier injerencia de los elementos de estructura (columnas, adornos, pilares) y equipo.

CAPITULO VIII
VESTÍBULOS

ARTÍCULO 22: Las entradas de vestíbulos deberán tener espacios para abrir las puertas y permitir a las sillas de ruedas pasar con facilidad.

Las hojas de las puertas deben poder girar con absoluta libertad/ un espacio libre de ciento veintidós centímetros (122 cm.) entre puertas de un vestíbulo es necesario para que el usuario de la silla de rueda pueda abrir la puerta interior sin intervenir con el arco de la puerta exterior.

CAPITULO IX ASCENSORES

ARTÍCULO 23: *Los ascensores deberán ser lo suficientemente amplios como para transportar, al menos, a un pasajero en silla de ruedas y a otra personal para ello la cabina deberá tener unas dimensiones mínimas de ciento veinte centímetros (120 cm.) de ancho por ciento setenta centímetros (170cm.) de largo.*

La puerta deberá tener un ancho mínimo de ochenta y un centímetros (81 cm.). El panel de control deberá poder ser alcanzado por una persona sentada; además deberá incluirse la placa Braille para la designación de los pisos.

CAPITULO X ESCALERAS

ARTÍCULO 24: *Deberá evitarse en lo posible la construcción de escaleras.*

Cuando éstas sean imprescindibles los escalones deberán tener una altura máxima de diecisiete y medio centímetros (17,5 cm.). Las escaleras deberán tener pasamanos en toda su longitud, localizados a una altura de setenta y seis centímetros (76 cm.) a ochenta y seis centímetros (86 cm.) a nivel del piso; los pasamanos deberán prolongarse cuarenta y cinco centímetros (45 cm.) después del primer y último escalón con el objeto de facilitar la transición entre los planos horizontales y los escalones. Deberá evitarse todo tipo de salientes en los escalones.

CAPITULO XI BAÑOS Y SERVICIOS

ARTÍCULO 25: *Los baños y servicios públicos deberán permitir con comodidad el paso de una silla de ruedas y a su ocupante entrar en el recinto, cerrar la puerta y dirigirse hacia el W.C. desde una posición frontal o lateral. Los servicios*

públicos deberán tener inodoros toalleros, espejos etc..., colocados a una altura tal que puedan ser usados por personas en sillas de ruedas.

ARTÍCULO 26: *Las barras de sostén deberán tener 3,8 centímetros de diámetro y deberán dejar un espacio libre de 3,8 centímetros entre la barra y la pared sobre la cual está instalada. Cuando sean instaladas horizontalmente, deberán ser colocadas a una altura de ochenta y un centímetros (81 cm.) sobre el nivel del piso. Deberán evitarse las barras instaladas en diagonal.*

ARTÍCULO 27: *Los urinarios instalados sobre el piso deberán ser preferidos al colgado de la pared, en todo caso, la distancia entre el piso y el tope del mismo no deberá exceder de cincuenta y tres centímetros (53 cm).*

ARTÍCULO 28: *Cuando se opte por un urinario del tipo colgado de la pared, deberán instalarse barras de sostén a ambos lados del mismo, de forma de hacerla utilizable por parte de personas con discapacidad*

ARTÍCULO 29: *Deberán preferirse los W.C. del tipo colgado de la pared sin ninguna base sobre el piso; el tope del mismo deberá encontrarse a una altura de 48 a 50 centímetros sobre el nivel del piso.*

ARTÍCULO 30: *Deberán preferirse los lavamanos con .grifos de palanca para ser accionados con la muñeca; los tipos que se cierran por sí solos deberán ser evitados. Los lavamanos serán instalados a una altura tal que puedan ser utilizados por una persona en silla de ruedas, para lo cual deberá atenderse además la localización de la tubería, de forma que ésta no moleste a la persona sentada.*

ARTÍCULO 31: *Criterios para nuevas edificaciones:*

La puerta de acceso deberá tener un ancho mínimo de ochenta y un centímetros (81 cm.). El baño a ser utilizado por las personas con discapacidad deberá localizarse lo más lejos posible de la puerta de entrada y deberá tener una superficie mínima de ciento ochenta y tres centímetros (183 cm.) de largo por ciento cincuenta y dos centímetros (152 cm.) de ancho. El W.C. deberá instalarse opuesto diagonalmente a la puerta de acceso y deberá tener una barra de sostén en forma de "L"; ubicada en las

paredes adyacentes, con una longitud de noventa y dos centímetros (92 cm.) de lado. El W.C. deberá estar separado treinta centímetros (30 cm.) de la parte lateral.

ARTÍCULO 32: *Criterios para la modificación de edificaciones existentes:*

Cuando sea posible, los dos baños más alejados de la entrada principal pueden ser combinados; para ello el último W.C. es eliminado de forma de lograr, en la mayor medida posible, los estándares señalados para las nuevas construcciones.

ARTÍCULO 33: *Cuando esta combinación no sea posible, los tabiques existentes deberán ser removidos hasta lograr un ancho mínimo de noventa y dos centímetros (92 cm.) y una puerta de acceso de al menos ochenta y un centímetros (81 cm.) de abertura. En este caso, deberán instalarse barras horizontales a ambos lados del W.C.*

ARTÍCULO 34: *Los edificios de uso público/ deberán contar con fuentes de agua utilizables por personas con discapacidad; para ello deberán localizarse a una altura adecuada para una persona sentada y tener controles fácilmente accionables.*

ARTÍCULO 35: *Los teléfonos públicos deberán estar al alcance de una persona en silla de ruedas y deberá preverse espacio libre de profundidad bajo el aparato para permitir el acercamiento de la silla. La altura de la ranura para la moneda no deberá exceder de un metro con treinta y siete centímetros (137 cm.).*

ARTÍCULO 36: *Espacio para las sillas de ruedas en los sitios de reunión y espectáculos públicos:*

El área reservada para las sillas de ruedas deberá ser como mínimo para dos (2) sillas o el dos por ciento (2%) de la capacidad total de puestos. La ubicación del área para sillas de ruedas deberá hacerse sin obstruir el paso en los pasillos o puertas. Deberá procurarse que el área para sillas de ruedas se encuentre en las cercanías de una entrada.

ARTÍCULO 37: *Los edificios de más de tres (3) pisos/ que se construyan a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, contemplarán en sus*

proyectos y ejecuciones, la instalación de por lo menos un (1) ascensor o elevador con parada en todos los pisos.

PARÁGRAFO PRIMERO: *Los postes de semáforos, teléfonos o alumbrados públicos, los tensores de ellos y las tanquillas, casilleros, subestaciones o distribuidores de redes telefónicas ó eléctricas y los depósitos contenedores de basura, deberán colocarse de manera de no obstaculizar el paso por las aceras a personas en sillas de ruedas o con otro tipo de discapacidad y deberán ser resaltados con pintura fosforescente/ de manera que adviertan su existencia aún en horas nocturnas.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Los bancos de las plazas parques jardines y museos de uso público, deberán tener respaldo, brazos laterales y ser de una altura adecuada para facilitar el uso de los mismos a personas con discapacidad.*

CAPITULO XII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 38: *Las contravenciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza sobre Arquitectura, Urbanismo y Construcciones en General del Distrito Federal*

ARTÍCULO 39: *La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal del Distrito Federal.*

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus Sesiones, el Concejo Municipal del Municipio Libertador, en Caracas, a los 4 días del mes de Junio de dos mil dos. Años: 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

EL PRESIDENTE, (E)
ATANASIO GONZALEZ



EL SECRETARIO
OSWALDO COLMENARES

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - DISTRITO METROPOLITANO
DE CARACAS - CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL -
DISTRITO CAPITAL.**

Caracas, 18 de Junio 2002. Años: 192º de la Independencia y 143º de la Federación.

CÚMPLASE

